Núm. 5041
Fecha 8 de marzo de 1994 10:36 A.M.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
SANTURCE, PUERTO RICO

NORMAS PARA REGIR LA ACTIVIDAD DE ASISTENCIA ECONOMICA A PROYECTOS AGRICOLAS PARA LA COMPRA DE EQUIPOS ESPECIALIZADOS PARA TECNIFICAR PRACTICAS AGRICOLAS

I N D I C E

CONTENIDO	PAGINA
TITULO	1
INTRODUCCION	1 y 2
ARTICULO I - DEFINICIONES	2 y 3
ARTICULO II - ELEGIBILIDAD	3
ARTICULO III - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN	3
ARTICULO IV - EQUIPOS PARA LOS CUALES SE OFRECE LA AYUDA ECONOMICA	3
ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES	3,4,5,6 y 7
ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	7
ARTICULO VII - RECONSIDERACION	7 y 8
ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL.....	8
ARTICULO IX - RECURSO DE CERTIORARI.....	9
ARTICULO X - PENALIDADES.....	9
ARTICULO XI - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA.....	9

clr/Indice/(2)

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

5041

NORMAS PARA REGIR LA ACTIVIDAD DE ASISTENCIA ECONOMICA A PROYECTOS AGRICOLAS PARA LA COMPRA DE EQUIPOS ESPECILIZADOS PARA TECNIFICAR PRACTICAS AGRICOLAS

INTRODUCCION:

La Administración de Fomento Agrícola, a tono con las disposiciones de la Ley 28 del 5 de junio de 1985, provee para la administración de las asignaciones de fondos públicos destinados al pago de incentivos y subsidios a los agricultores, para que se propicie una mayor inversión de los mismos en actividades eminentemente agrícolas que asegure la permanencia y estabilidad del agricultor en el negocio agrícola.

La referida Ley, otorga poderes al Secretario de Agricultura para conceder y pagar subsidios, incentivos y otras ayudas económicas.

En la ejecución de prácticas agrícolas modernas de las empresas, se hace necesario contar con equipos especializados que permitan maximizar la eficiencia en actividades tales como preparación de terreno, aplicación de químicos, recolección, clasificación y empaque, etc.

Al presente, la mayor parte de los agricultores no poseen los equipos propios por el alto costo de los mismos y otras circunstancias particulares. Por ser equipo especializado, la necesidad de éstos es simultánea para todos los agricultores. Por estas razones, en ocasiones, los proyectos no pueden ser desarrollados y en otros casos sufren pérdidas a consecuencia de que no se realizan a tiempo trabajos esenciales para el buen manejo de los mismos. Es necesario iniciar programas que ayuden a los agricultores a conjurar esta situación que permita llevar a cabo aquellas

prácticas y técnicas indispensables para reducir costos de producción.

En armonía con los objetivos de la citada Ley, se establece el Programa de Ayuda Económica para la Obtención de Equipo Especializado Para Tecnificar Prácticas Agrícolas.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los fines de estas Normas, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

1. Secretario	-	El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2. Administración	-	La Administración de Fomento Agrícola (AFA)
3. Director	-	El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
4. Agricultor	-	Toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de otras, opera una o más fincas en cualquier concepto legal para la producción, clasificación, y mercadeo agrícola.
5. Director Regional	-	El Director Regional del Departamento de Agricultura.
6. Equipo Agrícola Especializado	-	Aquel equipo indispensable para tecnificar prácticas agrícolas que conduzcan a maximizar la producción agrícola y que no esté contemplado en las otras

ayudas que se ofrecen en los programas agrícolas de las empresas.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para recibir las ayudas económicas del Programa:

1. Todos aquellos agricultores que posean una finca en cualquier concepto de tenencia legal y la estén dedicando en forma comercial a la explotación agrícola.

2. Todos aquellos agricultores que se inicien en la explotación comercial de algún proyecto de producción agrícola.

ARTICULO III - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

El incentivo a concederse será hasta el cincuenta porciento **(50%)** de la inversión que haga el agricultor en la compra de equipo agrícola especializado, hasta un máximo de **$3,000.00** por agricultor por año programa.

ARTICULO IV - EQUIPOS PARA LOS CUALES SE OFRECE LA AYUDA ECONOMICA

Todos aquellos equipos agrícolas tecnificados que conduzcan a mejorar y aumentar la producción agrícola en todas sus fases y que no estén contemplados en las otras ayudas que se ofrecen en los programas agrícolas de las empresas.

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1. El periodo para radicación de solicitudes para participar del Programa será desde el 1 de julio hasta el 30 de noviembre de cada año programa.
   El Secretario podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, en armonía con el desarrollo del Programa. Las nuevas fechas que se fijen,

deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que trasmita el mensaje en forma más rápida y efectiva posible.

2. El período para la radicación de solicitudes para participar del Programa, correspondiente al **Año Fiscal 1993-94**, se extenderá desde la aprobación y vigencia de esta Norma, hasta el **30 de abril de 1994.**

3. La radicación de una solicitud de participación al Programa, no representa un compromiso de aprobación de la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

4. Las solicitudes de participación serán investigadas por el Agrónomo de Campo correspondiente, para verificar los datos incluídos en la misma, determinar si el solicitante cualifica y emitir la debida recomendación. Toda solicitud debe estar acompañada por no menos de dos cotizaciones de cada equipo solicitado.

5. Las solicitudes investigadas y recomendadas, serán sometidas a la Oficina del Director Regional del Departamento de Agricultura para la evaluación y aprobación por el Comité Regional.

6. El agricultor adquirirá los equipos, una vez el Director Regional del Departamento de Agricultura le informe que su solicitud fue aprobada.

7. Tan pronto el agricultor es notificado sobre la aprobación de su solicitud, deberá iniciar y

completar las gestiones para la adquisición del equipo aprobado, con sus propios recursos económicos o financiamiento privado.

8. La compra del equipo o los equipos deberá realizarse antes del **15 de junio del año programa.** Aquellos agricultores que, por alguna razón justificada, no puedan cumplir con esta disposición, podrán solicitar por escrito una prórroga al Director Regional.

9. La ayuda económica ofrecida en este Programa, es para la adquisición de **equipo nuevo solamente.**

10. Una vez obtenido el equipo, el agricultor deberá notificar a la Oficina Regional o de Area del Departamento de Agricultura. Someterá facturas, recibos, cheques cancelados o cualquier otro documento solicitado por la Administración, que evidencie la compra y el costo real del equipo. Cuando se reciba la notificación de haberse adquirido el equipo y los documentos correspondientes, se procederá a realizar la certificación para el pago del incentivo.

11. El máximo de ayudas económicas que podrá recibir el agricultor para la compra de equipo bajo este Programa, por año programa, será independientemente del número y clase de equipo que adquiera y del monto total de las compras.

12. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor, independiente del número de fincas que opere y cultive.

13. Los agricultores acogidos al Programa, permitirán a los empleados de la Administración

y Departamento de Agricultura, entrar a sus fincas a inspeccionar los equipos comprados, para corroborar que los mismos cumplen con las disposiciones de estas Normas.

14. Se establece que en aquellos casos que la tenencia legal de la finca es por contrato de arrendamiento, usufructo, medianería o cualquier otro diferente al de propietario. El mismo debe tener una duración disponible no menor de cinco (5) años, al momento de radicar la solicitud de participación.

15. El agricultor se compromete a mantener en su finca para su uso, el equipo o los equipos por un período de tiempo no menor de cinco (5) años. En caso del agricultor vender, traspasar o de alguna forma enajenar, **sin permiso escrito del Director**, el equipo para el cual recibió ayuda económica antes de los cinco años establecidos, vendrá obligado a devolver a la Administración la ayuda económica recibida.

16. La Administración podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieran, por la realización de las prácticas aprobadas.

17. Ningún empleado del Departamento, Administración o Agencia adscrita, podrá inspeccionar o certificar para pago la concesión de incentivos en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario.

18. Todo funcionario del Departamento de Agricultura

o sus Agencias adscritas podrá participar de las ayudas economicas ofrecidas en este Programa, siempre y cuando solicite y se le conceda una dispensa para ello por parte del Secretario del Departamento de Agricultura.

19. El Secretario de Agricultura podrá enmendar esta Norma cuando, por el bien del desarrollo agrícola y para conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en la Oficina Central de la Administración o sus Oficinas Regionales, según lo dispuesto en el **Reglamento Para Establecer Procedimiento Uniforme Para la Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Fomento Agrícola.**

ARTICULO VII - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá, dentro del término de veinte **(20)** días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración, dentro de los quince **(15)** días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente, desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren estos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en

que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos, dentro de los noventa **(90)** días siguientes a la presentación de la Moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la Moción de Reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VIII-REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administracion, podrá presentar una solicitud de revisiión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) dias contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificacion de la Orden o Resolución de la Administracion. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes del término para solicitar dicha Revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remdio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO IX - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior, podrá solicitar la revisión de la misma, mediante la presentación de un Recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO X - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por esta Norma, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola, el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO XI - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 28 de 5 de junio de 1985, según enmendada.

Las mismas comenzarán a regir a los **treinta días** de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, el 3 de marzo 1994.

NEFTALI SOTO SANTIAGO
SECRETARIO DE AGRICULTURA

clr/Norma2/2